REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00-224-00**
DEMANDANTE:	**TULIO CESAREO CAGUA AGUILAR**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIFUPREVISORA S.A.**

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se resolvió las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO y PRESCRIPCIÓN", sin que contra el mismo se formulara reparo alguno. Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas**;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)"*

Observa el Despacho, que si bien se formularon otras excepciones por la entidad demandada, de todas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto; y además, no resulta

necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.-. **PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.-. FIJACIÓN DEL LITIGIO: ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, el demandante señor **TULIO CESAREO CAGUA AGUILAR**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.,** le reconozca y pague la Prima de Medio año, conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,
11001333500720210022400

Cuarto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio

de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional 260.125 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016____ DE FECHA: **1º DE MARZO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JABBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36af33a8b0de1cee6c87356512b9a5775842680e2f3c2fbd435fc77fca2b6f0a
Documento generado en 28/02/2022 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 241

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00010-00**
DEMANDANTE:	**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**
DEMANDADA:	**NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – PRIMA ESPECIAL ART. 14 LEY 4 DE 1992**

La señora **ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.259.682, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica prevista en el art. 14 de la Ley 4a de 1992, y la reliquidación de sus prestaciones sociales, laborales junto con el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de éste.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, que se ordene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante, desde el 12 de septiembre del 2017 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada, y que por razón del cargo tenga derecho a la prima especial mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

De conformidad con lo anterior, la suscrita advierte, que se encuentra incursa en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determine lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 14.* ***El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico****,* ***sin carácter salarial*** *para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y* ***para los Jueces de la República****, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal*

Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".(Negrilla del Despacho)

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

*"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

*"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales del demandante.

Considero importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado[1], en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los

[1] Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

mismos argumentos:

> *"(...) Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación,* ***los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento*** *previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto* ***pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*** *en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993*[2]*,* ***dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse****:*
>
> *7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*
>
> *8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992*[3]*.*
>
> *9.* ***De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.***
> *(...)*
> *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."* (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal

---

[2] «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

[3] *«Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, delos miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*
[...]
ARTÍCULO 15.Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.» Aparte tachado INEXEQUIBLE

Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración, la decisión de apartarme del conocimiento del presente asunto, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

> *"En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá* ***podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP*** *y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.*
>
> *Lo dicho toda vez que,* ***la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República****, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia."*[4] *(Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".*

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[5], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[6] para la

---

[4] Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 11001333502520190009 8-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.
[5] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".
[6] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[7], para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 ESTADO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (…)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (…)"

[7] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e57f8094675c477e24a87215bdac99f5c5f6c00ce43c51998feaddf35f81e447
Documento generado en 28/02/2022 07:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 233

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 11001-3342-057-2021-00391-00**
DEMANDANTE:	**GABRIEL ANTONIO BALLESTEROS PINILLA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Encontrándose el Despacho, para resolver lo pertinente en el asunto de la referencia, la suscrita observa la posible ocurrencia de un motivo de impedimento, por lo cual este debe ser declarado, a fin de que se determine, si resulta viable o no su ocurrencia.

Ahora bien, el señor **GABRIEL ANTONIO BALLESTEROS PINILLA**, identificado con cédula de ciudanía No. 80.136.734, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación extrajudicial, solicitando, el reconocimiento y pago de la diferencia que por cesantías perciben los Congresistas de la República no considerados entre los emolumentos devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, y cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por el convocante, durante su vinculación como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Es así que, en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia de 15 de diciembre de 2021, se adelantó la referida conciliación.

Descendiendo al caso bajo estudio, la suscrita debe advertir, sobre la posibilidad de encontrarse incursa en causal de impedimento, que es necesario declarar, pues como se observa en la solicitud de conciliación, lo reclamado por el señor Gabriel Ballesteros Pinilla, corresponde al reconocimiento y pago de diferencias que considera le adeudan, tomando como base la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente cancelados a los Magistrados de Altas Cortes y Congresistas, con la incidencia en la prima especial establecida en la Ley 4 de 1992, por lo que el reconocimiento solicitado incide de manera indirecta en los intereses de esta funcionaria, amparada igualmente en los beneficios salariales consagrados en la Ley 4 de 1992; si bien, el régimen del convocante se encuentra atado al de los Magistrados de Tribunal, respecto de éstos los Jueces aspiran a que se les reconozca hasta el 70% para efectos de ajustar las diferencias de salario existentes, conforme a la citada ley marco.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

*"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

*"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con los argumentos expuestos, se concluye, que lo pretendido involucra el interés de los funcionarios de la Rama Judicial, cuya remuneración deviene de manera escalonada y porcentual de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de Altas Cortes, influyendo así el alcance de la misma, en las reclamaciones permanentes que se han demandado en ese sentido, entre otros, por los Jueces de la República, al encontrarnos amparados en los beneficios establecidos en la Ley 4ª de 1992, por lo que no puede desconocerse el interés subjetivo indirecto que me asiste en este caso, así como en las resultas del mismo, al encontrarme amparada igualmente en los beneficios salariales consagrados en la Ley 4a de 1992, circunstancias, que podrían tener injerencia en la imparcial administración de justicia, toda vez que el fundamento jurídico de la reclamación, lo constituye la Ley 4ª de 1992.

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que está en la obligación legal de declarar su impedimento, conforme al numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., para que sea estudiado, y decidido.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal

para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[1], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[2] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 DE FECHA: 1º DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ec76c6a4e359864c1de56913188f05c8854db0f90c472ed5fe97d27d407cd20
Documento generado en 28/02/2022 07:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 243

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00048-00**
DEMANDANTE: **HÉCTOR JULIÁN ÁVILA TEJEIRO**
DEMANDADA: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL**

El señor **HÉCTOR JULIÁN ÁVILA TEJEIRO,** identificado con la C.C. 79.328.960, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N.° 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes, como remuneración con carácter salarial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto N.° 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

Resulta preciso señalar, que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.**

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos

prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

> *"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,*

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[1], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[2] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 ESTADO DE FECHA 1º DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acb1a3043e2d3f9e62e09af34dad6d7474f03c84ad14256cb38f63d3e80761dd
Documento generado en 28/02/2022 07:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 240

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00003-00**
DEMANDANTE: **SERGIO ALEXANDER BAYONA GOMEZ**
DEMANDADA: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL**

El señor **SERGIO ALEXANDER BAYONA GOMEZ,** identificado con la C.C. 91.079.917, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto N.° 0383 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013. Así como ordenar la reliquidación y pago al demandante, de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero (1)de enero de dos mil trece (2013) y hasta cuando el demandante la haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.**

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengó mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

> *"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en*

turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[1], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[2] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 ESTADO DE FECHA 1º DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63269356e232277af5f8d0c6cac4b478ae41652d42e1057c344f880002167590
Documento generado en 28/02/2022 07:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 244

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00056-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA**
DEMANDADA: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA,** identificado con la C.C. 79.574.313, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la solicitud de tener como carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0382 de 2013, negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas, sin tomar como factor salarial la Bonificación Judicial antes referida.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, que se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que estoy incursa en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

> *"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario,*

devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[1], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[2] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.16 ESTADO DE FECHA 1º DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1186728b11265f9e8cb908a9dfd382b6074a9c7f0e7dca67d1e482255ca154**
Documento generado en 28/02/2022 07:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 242

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00036-00
DEMANDANTE: ÉDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **ÉDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,** identificado con la C.C. 79.316.834, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega el reconocimiento y la reliquidación de las prestaciones sociales, por la no inclusión en su liquidación de la bonificación judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, que se condene a la demandada a reconocer y pagar las primas, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías e indemnizaciones moratorias desde el 01 de enero de 2013, y se indexen las sumas establecidas en el Decreto 0382 de 2013.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incursa en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

*"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

*"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a

todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[1], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.16 ESTADO DE FECHA 1º DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[2] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f9291ff591bc39a0ed4b218d54b98db8c370a1236867ec725555cdc8950a44**
Documento generado en 28/02/2022 07:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica